



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0388-00. Privación Patria Potestad. Vs NICOL DAYANA GONZALEZ ALZATE

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 5 de 2022

Oficial Mayor

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Auto Interlocutorio. No. 2096

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Rad 760013110010-2022-00388-00- PPP

Atendiendo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos para su admisión, estipulados en los artículos 82 y 85 del C.G.P.; el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante informó que desconoce las direcciones de domicilios donde puedan ser notificado la demandada, señora Nicol Dayana González Álzate y en su virtud solicitó se proceda con su emplazamiento de conformidad con el artículos 108 y 293 ejusdem, se considera necesario antes de resolver lo permitente disponer de las diligencias que sean necesarias denominada búsqueda activa que permita con la ubicación de éstos atendiendo el precedente jurisprudencial¹ pertinente y por ello se oficiará a la Policía Nacional, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que informen sobre las direcciones, movimientos

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria; M.P Fernando Giraldo Gutiérrez; Sentencia de revisión de 4 de julio de 2012, Exp. 1100102030002010-00904-00.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0388-00. Privación Patria Potestad. Vs NICOL DAYANA GONZALEZ ALZATE

migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con aquellos y que permitan sus notificaciones.

De igual manera, se requerirá a la parte actora para que realice la búsqueda de las mencionadas personas en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes, con el fin de agotar a través de dichos medios tecnológicos la búsqueda que conduzca a la ubicación de aquel como demandado. Disponiendo para cada caso un término perentorio. Lo anterior, en aras de evitar una indebida notificación que pueda invalidar la actuación y previendo que vencida esta oportunidad el Despacho prestará especial observancia sobre sus resultados para resolver lo que en derecho corresponda frente a su eventual emplazamiento y designación de curador ad litem.

Respecto del certificado expedido por Consejo Superior de la Judicatura una vez descargado el certificado de vigencia de abogado, se observa que el mismo no cuenta con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa a continuación:

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 590881

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GUILLERMO IVAN QUINTERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 14992532**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	24253	21/04/1981	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 4 días del mes de octubre de 2022.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0388-00. Privación Patria Potestad. Vs NICOL DAYANA GONZALEZ ALZATE

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad, instaurada por el señor Jesús Ignacio Arroyave Dorado contra la señora Nicol Dayana González Álzate, respecto de la menor Nazly Mariana Arroyave González.

SEGUNDO. Ordenar la notificación de la demandada señora **Nicol Dayana González Álzate**, conforme lo dispone a normatividad vigente, y para tal efecto concédasele el término de veinte (20) días para que contesta la demanda y ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Ordenar la citación conforme a lo previsto en el Art. 395 de C.G.P. Parágrafo 2º. en concordancia con el Art. 61 del C.C. de los parientes por línea materna William González Moreno y Kelly Andrea Álzate, abuelos maternos.

CUARTO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento de la señora Nicol Dayana González Álzate hasta tanto se agote la búsqueda activa de éstos y/o se disponga determinación en contrario conforme se señaló en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia se considera necesario;

QUINTO: Oficiar a la Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la comunicación que se ésta decisión se allegue para tal efecto informen sobre los datos generales como direcciones de residencias, teléfonos de contacto y sus correos electrónicos en caso de conocerlo, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos relacionada con la demandada, señora Nicol Dayana González Álzate, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.641.687 que permitan la notificación personal de la misma.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-0388-00. Privación Patria Potestad. Vs NICOL DAYANA GONZALEZ ALZATE

SEXTO.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de quince (15) siguientes a la notificación que se éste auto se haga por estado se sirva explorar en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes y allegue la correspondiente manifestación y/o acreditación de la realización de dicha circunstancia, con el fin de agotar la búsqueda de información y/o datos generales como dirección de residencia, teléfonos de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo, de la demandada, señora Nicol Dayana González Álzate, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.641.687 que conduzca a la ubicación de ésta.

SEPTIMO. Citar a la Defensora de Familia y al Procurador 8º Judicial, a fin de que intervengan en el proceso, en defensa del interés de la menor Nazly Mariana Arroyave González.

OCTAVO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado que reza el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que al verificar el certificado no se registra la actualización que indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e255122a54e5e83480e826a29cfb26417085db5e2ecb0731255161a159050476**

Documento generado en 05/10/2022 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>